

En la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, en fecha 10 de septiembre de 2026, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces y Jueza de ésta Cámara Primera del Trabajo de la III Circunscripción Judicial, Dres. Juan A. Lagomarsino, Juan P. Frattini y Dra. Alejandra Autelitano, , luego de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada: "**BEJARANO, PABLO EDUARDO C/ ALUSA S.A. S/ ORDINARIO**", **EXPTE. NRO. BA-00252-L-2026**, y habiéndose cumplido el procedimiento de deliberación previa, conforme art. 55 inc. 6 Ley 5.631, el Tribunal se planteó la siguiente única cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

---Practicado el sorteo, el orden de votación resultó ser el siguiente: primer votante, Dr. Juan A. Lagomarsino; segunda votante Dra. Alejandra Autelitano y tercer votante Dr. Juan P. Frattini, respectivamente.

---A la cuestión planteada, el Dr. Juan A. Lagomarsino dijo:

---I) Antecedentes:

---1) Se inician las presentes actuaciones con la demanda laboral interpuesta el 27 de marzo de 2026 por Pablo Eduardo Bejarano representado por su letrado apoderado Dr. Alejandro Iommi, contra ALUSA S.A., a fin de que se la condene al pago de la suma de \$24.621.261,61 -sin multas- con mas el accesorio de los intereses y las costas del juicio, por cobro de indemnización por despido en razón de los hechos y el derecho que invoca.

---El actor afirma que el 24/02/2025 ingresó a trabajar para la demandada, empresa dedicada a la construcción tanto de obras civiles públicas como privadas, como capataz de obra (CCT 151/75) en una relación de dependencia no registrada.

---Refiere que cumplía una jornada laboral de lunes a viernes de 8:00 a 17:30 hs, que sus tareas consistían en la coordinación del trabajo diario en la obra, jerárquicamente ubicado entre el ingeniero/arquitecto y los obreros, asegurándose que en la obra todo se haga de manera segura y bien, tareas de organización del trabajo y distribuir tareas entre los obreros, planificar cada día que se hace en la obra, supervisión de obra en cuanto a que se ajuste a los planos, calidad y tiempos, dar indicaciones, controlar la seguridad y los materiales, mantener comunicación con profesionales, hacer seguimiento de avances de obra. Señala haber llegado a tener 25 obreros a cargo). Todo en sus lugares de trabajo que identifica en Country Arelauquen, Fundación Intecnus y en el depósito de la firma.

---Sostiene que por tal labor cobraba una remuneración mensual de \$2.000.000 en

negro (en noviembre de 2025) que le era abonada mediante transferencias bancarias y que la empresa lo obligaba a facturar como monotributista bajo promesas de regularización que nunca le cumplieron.

---Agrega que desde un comienzo trabajó en subordinación para la demandada.

---Explica que si bien la empresa inicialmente utilizó un contrato a plazo fijo de seis meses de duración sin justificación objetiva y con la sola intención empresarial de no registrar al trabajador por tiempo indeterminado, luego continuó trabajando hasta que a fines de noviembre de 2025 la empleadora dejó de otorgarle tareas con justificaciones vagas y evasivas. Ante lo cual en fecha 06/01/2026 decide intimar requiriendo el registro de la relación laboral, pago de diferencias salariales, adicionales por convenio, bajo apercibimiento de dar por disuelto el vínculo por culpa de la empresa, reclamar a terceros responsables, haciendo retención de tareas hasta que se cumpla lo intimado. Detalla la respuesta enviada por la empresa el 13/01/2026 ante la cual remite último telegrama el 27/01/2026 comunicando que se consideró despedido de forma indirecta e intimando al pago de las respectivas indemnizaciones e indica que comienza el plazo para la entrega de la certificación del art. 80 LCT. Señala que luego la empresa le contestó de manera genérica dando por cerrado el intercambio telegráfico.

---Afirma que existía una relación laboral dependiente, con subordinación real del actor a la empresa, estando insertas sus tareas en la organización de la misma.

---Reclama daños y perjuicios manifiestos por una relación laboral no registrada, manteniendo al trabajador en clandestinidad imposibilidad de obtener aportes para acceder a la jubilación, no contar con cobertura de salud. Cita jurisprudencia.

---Exige indemnización integral por despido indirecto (antigüedad, preaviso y SAC s/preaviso, integración del mes de despido, SAC proporcional y vacaciones proporcionales, SAC s/ vacaciones), además reclama diferencias salariales impagas vinculadas a la merma entre lo cobrado y la remuneración por escala que invoca debería haber percibido así como adicionales del Convenio, las multas del artículo 2 de la Ley 25.323 y el artículo 45 de la Ley 25.345, más una reparación de daños y perjuicios civiles a tenor del art. 1740 del CCyC por la falta de registración laboral (daño moral, previsional, pérdida de chance y al proyecto de vida) a estimar por el Tribunal.

---Practica liquidación en la cual detalla los salarios de Diciembre 25 y enero /26 como impagos. Ofrece prueba. Adjunta documental entre la cual obran los telegramas y cartas documento intercambiados, facturas emitidas, agotamiento de conciliación laboral y poder a favor del letrado.-

---2) Corrido el traslado de ley, comparece el 27 de abril de 2026 ALUSA S.A., mediante sus letrados apoderados Dr. Carlos Aiassa y Dra. Valeria Virginia Silva. Contesta la demanda, negando los extremos de hecho en los que se basa la pretensión. -

---La demandada sostiene que el vínculo fue estrictamente comercial, basándose en un contrato de locación de servicios profesionales de arquitecto firmado el 19 de febrero de 2025 con el actor, cuya copia acompaña, y por el cual desde el 24 de febrero de 2025 Bejarano se desempeñó como supervisor de obra de manera autónoma e independiente, en obras que identifica como ubicadas en Barrio Arealuquen, en Intecnus y luego en u depósito de la empresa.

---Reconoce que al finalizar el contrato hubo consenso entre las partes en que Bejarano continuara brindando servicios en los mismos términos y condiciones y se le abonaba contra factura. En relación a los montos abonados expresa que diferían y variaban según los servicios brindados dependiendo a los avances de las obras supervisadas por Bejarano. El facturaba y se transferían a su cuenta particular. Niega adeudar al actor suma alguna.

---Niega que el actor fuera capataz e informa que tal función era llevada por otra persona, Sr. Fonzi. Agrega que el actor como profesional independiente no cumplía horarios, sino que se manejaba libremente, no fichaba ni cumplía horarios supervisando la obra.

---Refiere que al finalizar el segundo contrato en diciembre/25 el profesional dejó de prestar servicios y la empresa dejó de requerírseles, por haberse cumplido y finalizado los objetivos pautados.

---Expresa que el contrato finalizó en diciembre de 2025, por lo que mal podría haberse extendido una relación laboral hasta el 6 de enero de 2026. Resalta que el actor se considera despedido el 27 de enero 2026.

---Manifiesta que en diciembre de 2025 la empresa fue citada a una mediación patrimonial a realizarse en el CEPRI, y estando abierta tal instancia con audiencia fijada para el 2 de febrero de 2026, es que recibe los telegramas del actor. Califica tal actuar del profesional como un increíble salto de fuero y una aventura jurídica especulando con mala fe un plan para obtener sumas que no le corresponden, cuyo rechazo solicita, . Mientras que la empresa tuvo siempre la misma postura.

---Afirma que durante la contratación el actor nunca efectuó reclamo alguno a la empresa, hasta el inicio de la mediación ante el CEPRI..

---Impugna liquidación de diferencias salariales, resaltando que se detallan montos

idénticos mes a mes cuando ello no es verdad. Impugna demás rubros liquidados manifestando que las facturas emitidas sin habitualidad, con montos variables y fechas todos ajenos una retribución mensual. Impugna la base de cálculo tomada por el actor. En relación a las multas de las leyes 25323 y 25345 indica que han sido derogadas y que el actor no cuestiona la inconstitucionalidad de la ley Bases vigente al momento del reclamo del actor. Niega adeudar el mes de diciembre en tanto el actor no prestó servicios ni hizo retención de tareas. señala que tampoco prestó servicios en enero 2026. ---Plantea que en el caso de profesionales autónomos no rige la presunción del art. 23 LCT, sino que ha de estarse al art. 2 de la LCT. Solicita la aplicación del art. 2 de la LCT con la modificación introducida por la Ley 27802.

---También peticiona el rechazo de las multas pretendidas por el actor por improcedentes atento la naturaleza del vínculo contractual mantenido entre las partes e invoca las recientes reformas legislativas. Niega existan daños. A los efectos que pudieran corresponder solicita aplicación del art 276 LCT (IPC +3% anual).

---Fundamenta en derecho, cita jurisprudencia. Ofrece prueba. Entre la documental acompañada constan poderes otorgados por la empresa a los letrados, contrato de locación de servicios fechado 19 de febrero de 2025, facturas emitidas por el actor y constancias de pagos, credencial ARCA de monotributo, inicio de mediación ante el CEPRI, notificación de audiencia y formulario de agotamiento legajo BA-02405-M-2025 e intercambio epistolar. Solicita se intime al actor a acreditar su profesión. Hace reserva del Caso federal y pide el rechazo de la acción, con costas.

---Sustanciado con la parte actora el traslado del art. 38 de la Ley 5631, ésta contesta planteando conducta maliciosa y temeraria de la demandada, solicitando se testen frases de la contestación de demanda. Al respecto manifiesta que se violaría la confidencialidad que rige en la etapa conciliatoria previa. Tal planteo fue a su vez sustanciado con la demandada, quien responde solicitando el rechazo.

---3) Trabada así la litis, las partes fueron convocadas a audiencia a tenor del art. 41 de la ley P 5631, difiriendo el tratamiento del planteo de temeridad y malicia para tal oportunidad.

---Celebrada el 18 de mayo de 2026 sin posibilidades de conciliar las partes solicitaron un cuarto intermedio de cinco días y la actora atento la forma en que se provee la prueba desiste de su solicitud de testado.

---Abierta la causa a prueba se produjo la agregada al expediente, se celebró la audiencia de vista de causa el día 01 de julio de 2026 en la cual el Tribunal tomó

declaración a dos testigos -uno de cada parte-. Puestas las actuaciones para alegar, ambas partes realizaron sus alegatos. Pasaron los autos al Acuerdo, efectuado el sorteo de ley, quedaron en condiciones de recibir sentencia.-

---II) Los hechos:

---Al celebrarse la audiencia del art. 41 de la ley 5631 se fijaron los siguientes hechos controvertidos:

- 1) relación que unió a las partes.
- 2) categoría profesional del actor.
- 3) jornada laboral.
- 4) Tareas desarrolladas por el actor.
- 5) montos percibidos por el actor.
- 6) fecha de extinción del vínculo.
- 7) hechos que motivaron la extinción del vínculo

---Conforme lo dispuesto por el inc. 1ero. del art. 55 de la ley 5631, habré de referirme en primer término a las cuestiones de hecho que -relevantes para la resolución de la litis- considero probadas y las que no.-

---Son contestes las partes en que Bejarano comenzó a desempeñarse para Alusa en febrero de 2025, que inicialmente suscribieron un contrato y que el actor emitía facturas a la empresa que eran abonadas mediante transferencias bancarias. también fueron reconocidos los lugares y obras en las que se desempeñó el actor.

---Ahora bien, difieren las partes y es materia de controversia la naturaleza de la relación que las unió, las tareas desarrolladas por el actor, categoría, jornada, montos percibidos, fecha y hechos que motivaron la finalización del vínculo.

---Así, con los elementos constitutivos del proceso, demanda, contestación, documentación con ellos adjunto -en tanto no fueran objeto de expreso desconocimiento- y la prueba producida:

---Ha quedado acreditado que el actor posee título universitario de Arquitecto. Ello consta en la presentación efectuada en cumplimiento de la intimación dispuesta en el auto de apertura a prueba por la cual adjuntó el título emitido por la UBA el 27/04/2016. (Movimiento E0007)

---Ha quedado acreditado a través del informe remitido por el Colegio de Arquitectos de Río Negro, Seccional 3 que Bejarano no figura en el padrón de profesionales matriculados. (agregado en Movimiento i0019)

---Ha quedado reconocida la documental aportada por la demandada. Ello en tanto al

contestar el traslado del art. 38 de la Ley 5631 el actor no desconoció la documental aportada por la demandada.

---El testigo Ángel Pinchulef, ofrecido por la parte actora, expuso haber trabajado como oficial albañil para Alusa durante dos años y medio, primero en una obra que llamó "Memorial" y luego en la obra del centro Atómico, que cumplía una jornada de 8.30 a 18 horas. Dijo haber conocido al actor en la obra del centro Atómico, haberlo visto trabajando ahí todos los días de la semana como capataz haciendo en la obra lo que corresponde a un capataz. Expuso que había una arquitecta de la empresa que llegaba a la obra y daba instrucciones. Refirió el testigo que cuando el llegó a la obra estaba el actor y a los quince días llegó otro capataz, Ponce. En ese momento hacían trabajo bajo techo, mampostería.

---Al ser consultado respecto al control de horario respondió que todos llegaban, fichaban y se iban a trabajar; afirmó haber visto a Bejarano fichar y que lo vio con un vehículo.

---Al ser consultado sobre la existencia de supervisores, refirió que eran varios, 5 o 6 del Centro Atómico, que no eran de la empresa. Al ser consultado por el Tribunal respecto a si el actor le daba ordenes dijo que sí. Ante la pregunta sobre cómo estaba conformada la cuadrilla de trabajo dijo que habían dos capataces y eran unas 15 personas que hacían distintos trabajos, que los capataces trabajaban en conjunto y que se dividían los grupos.

---Por su parte la testigo Corel Steffan Lammers, ofrecida por la demandada, dijo ser Ingeniera Civil, trabajar para empresa hace tres años aproximadamente, como Jefe de Obra, en relación de dependencia encuadrada en categoría técnica y recibir un sueldo. Expuso que sus tareas van variando de acuerdo a las necesidades de las obras que lleva adelante la empresa, que puede estar en las obras o en la empresa. Enumeró las obras que actualmente tiene la empresa, entre ellas Intecnus, Lago Gutierrez, suelo urbano, hospital de Dina Huapi, Hilton y una obra propia de la empresa. Manifestó que es necesario ir a las obras a diario, que está solicitado así.

Detalló sus tareas en obra y administrativas.

---En relación al actor, afirmó conocerlo, que fue supervisor asistente, "lo tenemos para ayudar al ingeniero a cumplir funciones en las obras", "son pares", la ayuda en lo que ella le solicite, supervisa la obra, hace cómputo de materiales, las tareas varían conforme a la instancia en que se encuentre la obra. Que no es necesario estar en la obra ni cumplir horario, al igual que ella tenía libertad de movimiento.

---Al ser consultada sobre la cantidad de horas que ella como Ingeniera trabaja, contestó que arranca a las 7 de la mañana organizando un camión y se va de la obra organizando tareas para el día siguiente, que suele retirarse de la obra o de la oficina a las 16 o 18 horas. Dejó claro que a las obras ella se presenta en horarios diversos, sin horario fijo. Respecto del horario que hacía el actor dijo desconocer el horario que hacía ya que fue poco tiempo su ayudante, era por resultado.

---Al ser preguntada sobre si ella le indicaba al actor lo que tenía que hacer, respondió afirmativamente, ejemplificando con que ella le encargaba una tarea y al día siguiente le consultaba al respecto.

---Frente a la pregunta sobre la conformación de la cuadrilla de obra y cantidad de capataces Dijo que ella ingresó con su capataz, Grober Ponce, que es dependiente y había unas 14 personas, las funciones de Ponce eran la diaria, comunicar las instrucciones y organizar, mientras que Bejarano "es como un par mío" para cómputo de materiales, tenía tareas complejas, técnicas, revisa armaduras, hierros, cómo se doblan los estribos, inspecciona la obra poniendo el ojo en la parte técnica. Señaló que Bejarano era un contratista y al ser consultada por el motivo por el cual ella tiene una modalidad de contratación y el actor otra contestó: el rol del arquitecto era asistir técnicamente no se lo requiere en la obra de manera constante.

---Horario: La testigo ingeniera indicó que tenían libertad horaria, era "un par" mientras que Pinchulef dijo haberlo visto todos los días de lunes a viernes hasta que renunció. No ha sido probado que el actor cumpliera el horario que invoca. Por su parte la demandada manifestó en E0010 que la intimación cursada en el auto de apertura a prueba resulta ser intimación de imposible cumplimiento debido a que por haber sido una relación contractual no existe registro horario respecto de Bejarano.

---Remuneración - retribución de servicios: Actora y demandada acompañan facturas emitidas por el actor. No han sido desconocidas. La demandada, a su vez, aportó constancias de pagos efectuados al actor mediante transferencias bancarias. No fueron desconocidas por el actor al contestar el traslado del art. 38 ley 5631.

---Se incorporaron a la causa dos informes del Banco Frances. En Movimiento I0021 la entidad bancaria oficiada remite "resúmenes de CA \$ 015-106895/3 (Cuenta Sueldo) para el periodo requerido." Y en Movimiento I0027 el mismo banco indica "informamos que todas las cuentas monetarias abiertas en BBVA requieren firma de su titular. Adjunta Solicitud de producto cuenta sueldo fechada 24/01/2022, titular de la cuenta Bejarano, educación universitario, situación laboral: relación de

dependencia/fijo, ingreso fijo \$30.000, condición frente a IVA consumidor final, Ocupación administrativo, domicilio en Castelar Pcia de Bs As"

--- Analizadas a detalle las facturas acompañadas por el actor: Se observa que registra inicio de actividades bajo monotributo en fecha 15/03/2021 y domicilio fiscal en Castelar, provincia de Bs As

FACTURACION ARQ. BEJARANO ACOMPAÑADAS POR ACTOR Y DEMANDADA Y PAGOS CONFORME PRUEBA PRODUCIDA

FECHA DE EMISIÓN	Nº PERIODO	VENCIMIENTO	MONTO	CONCEPTO	PAGADO	FECHA
26/03/25	29	24/2/25 AL 24/3/25	1749999,99	58M2 CERTIFICACION DE GAVIONES	si, transferido	02/03/25
25/04/25	30	24/03/2025 al 30/4/2025	2041465,51	67 ,66m3 certificacion de gaviones	si, transferido	05/05/25
02/06/25	31	01/5/25 al 30/5/25	1778175,02	58 certificado de gaviones	si, transferido	04/06/25
04/07/25	32	01/6 AL 30/06	2437800	60 M3 CERTIFICADO DE GAVIONES	si, transferido	07/07/25
04/08/25	33	01/7/25 al 31/8/2025	1175418,14	58 unidades certificado de gaviones	si, transferido	06/08/25
31/08/25	34	01/08/25 al 31/08/2025	1853287,36	61 m2 mamposteria	si, transferido	04/09/25
01/10/25	35	01/9 AL 31/10	1880345,92	62 M2 MAMPOSTERIA	si, transferido	03/10/25
03/11/25	36	01/10 AL 31/10	1943150,06	62 M2 MAMPOSTERIA	si, transferido	07/11/25
28/11/25	37	3/11 AL 28/11/25	1988036,4	60M2 MAMPOSTERIA	si, transferido	05/12/25
05/12/25	38 A	03/11/2025 31/12/2025	1862096 40	METROS	si, transferido	22/12/25
TOTALES			14976141,12			

Se observa:

- a partir de facturar el periodo agosto/25 un cambio de módulo o unidad de medida utilizado por el actor para el cálculo del monto facturado.
- algunas facturas fueron emitidas por un periodo mayor a un mes (N°33, 35)
- todos los montos facturados difieren entre sí. Aunque toda la facturación durante 2025 desde febrero hasta diciembre de 2025 fue emitida correlativamente, única y

exclusivamente a la empresa aquí demandada.

-Por su parte la empresa, al contestar demanda adjuntó 10 (diez) facturas del actor, desde la N° 29 hasta la N38. esta última fue emitida por Bejarano el 05/12/2025, el período facturado detallado es "desde 03/11/2025 hasta 31/12/2025" con vencimiento de pago el 05/12/25, por "servicios, cantidad: 40, u. medida: metros, previo unitario \$46552.40 y un monto total de \$1.862.096,00. y comprobantes de transferencias bancarias que atribuye al pago de lo facturado.

constancias de pagos:

mediante prueba oficiatoria, el Banco Frances BBVA informó y adjuntó resúmenes bancarios en los cuales constan pagos de ALUSA:

banco emisor	fecha	monto	cuenta destino
Bco credicoop	28/03/25	\$1749999.99	otro banco (01700152-40000010689534)
Banco credicoop	05/05/2025	\$2041465.51	otro banco
Banco Credicoop	04/6/25	\$1788175.02	otro banco
Bco Credicoop	07/07/25	\$2437800.00	otro banco
Baco credicoop	06/08/2025	\$1175418.14	otro banco
Bco Credicoop	04/09/2025	\$1853287.36	otro banco
Bco Credicoop	03/10/25	\$1880345.92	otro banco
Bco Credicoop	06/11/25	\$1943150.06	otro banco
Bco credicoop	05/12/2025	\$1988036,40	otro banco
Bco credicoop	22/12/2025	\$1862096.00	otro bco

---No se observan pagos bancarizados realizados por la demandada al actor por fuera de lo facturado.

---El actor en la demanda declaró cobrar la suma de \$1.600.000 en febrero, marzo y abril/25, \$1.800.000 de mayo a julio y \$2.000.000 de octubre a noviembre, y dijo que diciembre/25 y enero/26 proporcional estaban impagos. No aportó la actora prueba alguna que fundamente sus dichos.

OFICIATORIA: AL ARCA la parte actora libró oficio pero no acreditó diligenciamiento

----Colegio de Arquitectos informe I0019: bejarano no está matriculado

---III) La decisión:

---De lo expuesto hasta aquí surge, a mi entender, que el arquitecto Bejarano no ha demostrado que prestó los servicios para Alusa SA en condiciones que se caractericen como relación de dependencia.-

---En efecto, no cabe ninguna duda que Bejarano era arquitecto, y que, en tal condición certificaba el avance de obra, y según la cantidad de metros cuadrados que certificaba recibía una retribución equivalente.-

---Obviamente que una actividad de características profesionales tales, la posibilidad de que existiera dependencia técnica se encuentra descartada por la naturaleza de la actividad misma; ella depende de un conocimiento profesional universitario para lo cual el arquitecto ha sido calificado y evaluado por la autoridad educativa.-

---Para su cumplimiento, siendo que se abona contra resultado, no se necesita naturalmente que el empleador exija cumplir un determinado horario.-

---En efecto, cuando el servicio se abona como contraprestación de una medida pre establecida del resultado del mismo, ningún sentido tiene encontrarse a disposición del empleador en determinado horario.-

---Tanto le da, a quien se encuentra obligado al pago, si el prestador de servicio, comienza a primera hora de la madrugada o termina a ultima de la noche, mientras que la tarea encomendada se encuentre cumplida, del mismo modo que si hacerla le llevó poco tiempo.

---Tampoco es de su naturaleza el cumplimiento de horario que se necesita cuando el equipo de trabajo tiene que colaborar mutuamente en el cumplimiento de las tareas a fin de obtener el resultado. No es el caso de medir el avance de obra. Es una tarea profesional, técnica, que solo necesita del arquitecto para su realización y sin él no puede hacerse.-

---De modo que no pone el profesional su fuerza de trabajo a disposición del empleador, sino que la dirige por sí mismo del modo que a él le parece.

---Es así, entonces, que no surge de la prueba colectada, ni de las circunstancias propias de la causa, elementos que nos permitan caracterizar la relación contractual llevada a cabo entre las partes como propias de la relación de dependencia.-

---En éste sentido, el testimonio de Pinchulef cuando afirma que Bejarano era capataz, y que fichaba, se contradice con la forma de su remuneración que se paga contra certificación de avance de obra, no se corresponde a la profesión misma del actor, y fue desmentida por el testimonio de la ingeniera Corel Steffan Lammers quien dijo que ella y el arquitecto “eran pares”, y que para el desempeño de su actividad “tenía libertad de movimiento”.-

---En suma, no se ha demostrado la existencia de los elementos propios que caracterizan la relación de dependencia, por el contrario, la naturaleza misma de la actividad, presume lo contrario.-

---Costas: corresponde imponerlas al actor por aplicación objetiva del principio de la derrota y conf. art 31 Ley 5631.

---Honorarios: como es habitual y aplicando los arts. 6,8,9,10, 20 y conchs de la ley 2212 en un 11% del monto base más 40% al letrado del actor y en un 14% más 40% a la letrada y el letrado intervinientes por la demandada; a pagar en 10 días (art. 55 inc. 5 Ley 5631) adicionando IVA en caso de corresponder según categoría de registración tributaria. Monto base: conf. art. 20 LA y doctrina "Rebattini" del STJ el monto del juicio actualizado desde la interposición de la demanda al dictado de la presente, aplicando art. 55 inc. b Ley 27802 LDM conforme "Otero".

Resultado - Procesos en Trámite Art. 55 Ley 27.802

Fecha de fin: **10/09/2026** (cada concepto usa su Fecha de inicio)

Fila	Fecha Inicio	Monto Base	Art. 55 ^a		Art. 55 ^b		Art. 55 ^c	
			Ajuste	Total	Ajuste	Total	Ajuste	Total
1	27/03/2026	24.621.261,61	2.473.513,17	27.094.774,78	3.932.719,32	28.553.980,93	2.634.921,94	27.256.183,55
	TOTALES	24.621.261,61	27.094.774,78		28.553.980,93		27.256.183,55	

La columna **Fecha Inicio** indica el día a partir del cual se devenguen intereses.

^a Tasa Pasiva BCRA aplicada directamente ^b Tope máximo (CER+3% más monto base) ^c Tope mínimo (67% del CER+3% más monto base)

---El monto base de regulación asciende a la suma de \$28.553.980,93. Los honorarios del Dr. Iommi, por la parte actora vencida se regulan en la suma de \$4.397.313,06; los del Dr. Aiassa y Dra. Silva en conjunto y proporción de ley por la demandada se regulan en la suma de \$5.596.580,26.

---Por lo expuesto, al Acuerdo propongo:

---1) RECHAZAR la demanda tal como fuera interpuesta por Pablo Eduardo Bejarano

contra Alusa S.A.

---2) IMPONER las costas a la parte actora vencida (art. 31 ley 5631).

---3) REGULAR los honorarios de los letrados y la letrada intervinientes: al Dr. Alejandro IOMMI, letrado de la parte actora en la suma de PESOS CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TRECE CON 06/100 (\$4.397.313,06) equivalente al 11% del monto base más 40%, a la Dra. Valeria Virginia Silva y Dr. Carlos Aiassa, en forma conjunta y proporción de ley, en la suma de PESOS CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA CON 26/100 (\$5.596.580,26), -14% del monto base más 40%) de conformidad con los arts. 6, 7, 8, 9, 10, 20 y c.c. de la L.A., la que deberá ser abonada en diez días. Todo ello, con más el IVA correspondiente a los letrados responsables inscriptos en dicho tributo, debiendo acreditar en tal caso su condición con la constancia pertinente.-

---4) De forma.

Mi voto.

---A la misma cuestión planteada, la Sra. Jueza Dra. Alejandra Autelitano, dijo:

---Adhiero al voto precedente por compartir todos los fundamentos y consideraciones en él expuestos.

---Al hacerlo tengo presente que conforme art. 23 de la LCT en su redacción vigente a la fecha (ley 27802) no es una innovación aislada, sino que representa la codificación legislativa de la doctrina que la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) consolidada entre 2015 y 2021 concordante con el criterio ya sostenido por nuestro STJRN en el precedente LEBED STJRN Se2/23 en el que se profundizó en la interpretación de la presunción de la existencia de un contrato de trabajo ante la prestación de servicios.

---Así ha dicho la CSJN “Debe el juez examinar en forma minuciosa las características de la relación existente entre el profesional médico y la institución hospitalaria a los efectos de dar una correcta solución al litigio. A la hora de establecer si la presunción del art. 23 de la LCT fue desvirtuada, diversas circunstancias probatorias que dan cuenta de una

ausencia de vínculo laboral”. 342:1921

---En suma, siendo que la existencia o no de relación de dependencia debe analizarse en cada caso concreto, adhiero al voto precedente toda vez que los elementos probatorios aportados a esta causa, entre los que se encuentra la documental acompañada por la parte demandada -que no fuera desconocida por la actora, la facturación del actor, el tránsito por él intentado ante el Centro Privado de Mediación Ley 3847 cuyo objeto de reclamo fuera incumplimiento contractual (daños y perjuicios) en contexto con los testimonios escuchados del testigo Pinchulef y Lammers, me conducen en no encontrar verificado ni probado en autos la conducta típica que configura una relación de trabajo entre el actor y la empresa demandada, al no encontrar esencialmente acreditado que se hubiera encontrado inserto en la misma ni posea dependencia jurídica, técnica ni económica.

---**Mi voto.**

---A la misma cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. Juan P. Frattini dijo:

--- Atento la coincidencia de los votos preopinantes, ejerzo la facultad prevista en el art. 55 inc. 6 de la Ley 5631 y me abstengo de emitir opinión.

---**Mi voto.**

---Por todo lo expuesto, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

---**I) RECHAZAR** la demanda tal como fuera interpuesta por Pablo Eduardo Bejarano contra Alusa S.A.

---**II) IMPONER** las costas a la parte actora vencida (art. 31 ley 5631).

---**III) REGULAR** los honorarios de los letrados y la letrada intervinientes: al Dr. Alejandro IOMMI, letrado de la parte actora en la suma de PESOS CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TRECE CON 06/100 (\$4.397.313,06) equivalente al 11% del monto base más 40%, a la Dra. Valeria Virginia Silva y Dr. Carlos Aiassa, en forma conjunta y proporción de ley, en la suma de PESOS CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA CON 26/100 (\$5.596.580,26), -14% del monto base más

40%) de conformidad con los arts. 6, 7, 8, 9, 10, 20 y c.c. de la L.A., la que deberá ser abonada en diez días. Todo ello, con más el IVA correspondiente a los letrados responsables inscriptos en dicho tributo, debiendo acreditar en tal caso su condición con la constancia pertinente.-

---**IV) PRACTÍQUESE** por OTIL la liquidación correspondiente a impuestos y contribuciones de ley (Formulario F-008) para dar cumplimiento a lo dispuesto por los arts. 39 y 40 de la ley 5335, el art. 71 y ss. del Código Fiscal, la acordada 10/03 del STJ, arts. 17, 23 y 24 Ley 2716, modificada por Ley 4926, y la Acordada N°18/14 del S.T.J.

---**V) Notificación** por sistema conforme art. 25 Ley P 5631. Registración y protocolización automática en el sistema. Incorpórese al Representante de Caja Forense al expediente a los efectos de la notificación de la presente.

LAGOMARSINO DE LEON, JUAN ALBERTO |
AUTELITANO, ALEJANDRA ELIZABETH |
FRATTINI, JUAN PABLO